



N° 0808 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 0 8 JUN. 2021



VISTO: recurso de apelación, interpuesto por DENIS TELLO PAREDES, asignado con el expediente Nº 035-2021960182 de fecha 22 de abril de 2021, contra la Resolución Directoral Nº 0629-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado con fecha 05 de abril de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, en un total de doce (12) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines":

Por Ordenanza Regional № 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0235-2021-UGEL-P/D de fecha 22 de abril de 2021, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, remite el recurso de apelación interpuesto por don **DENIS TELLO PAREDES**, contra la Resolución Directoral N° 0629-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado con fecha 05 de abril de 2021, que declara improcedente la solicitud de pago de devengados más intereses legales por concepto de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o integra;





N° 0808 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

DENIS Que. el recurrente TELLO ₱AREDES, apela contra la Resolución Directoral № 0629-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado con fecha 05 de abril de 2021 y solicita al superior jerárquico ordene el pago de la citada bonificación especial, fundamentando entre otras que: 1) Ha solicitado el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases sobre la base de la remuneración total o integra más los reintegros de los devengados; toda vez, que ha percibido en base a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° inciso b) del DS N° 051-91-PCM, incumpliendo lo prescrito por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED, que dispone expresamente: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, al haberse abonado en base a la remuneración total permanente; 2) La UGEL Picota justifica la improcedencia en cuestiones de responsabilidad del gasto público regulada por Ley N° 31084 y para aplicar el cálculo, se debe considerar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC Fundamento 8, que señala: En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el DL N° 276 y el DS N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma de su cálculo; sin embargo, el tribunal considera que se debe tomar en cuenta como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente y 3) El artículo 51° de la Constitución Política del Perú prescribe que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía y el artículo 15° establece los derechos y obligaciones del profesor:

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración





Nº රලල -2021-GRSM/DRE



Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa:

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **DENIS TELLO PAREDES**, contra la Resolución Directoral Nº 0629-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado con fecha 05 de abril de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don DENIS TELLO PAREDES, identificado con DNI Nº 01136375, contra la Resolución Directoral Nº 0629-2021-GRSM-DRE-UGEL PICOTA notificado con fecha 05 de abril de 2021, que declara improcedente la solicitud de pago de devengados más intereses legales por concepto de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o integra, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.





N°_0808 -2021-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado, a la Unidad Ejecutora 301 – Educación San Martin y a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

> nc. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JAAL/AJ Martha 19052021

> GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la visto.

> > induura Arista Valdivia SECRETARIA GENERAL C.M. 1000317090